

Viedma, 24 de abril de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**PRIMERO RÍO NEGRO S/ DEMANDA DE REVOCACIÓN DE MANDATO S/ APELACIÓN**" (Expediente N° VI-00015-O-2026), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 07-04-2026 por el apoderado del partido Primero Río Negro, Héctor Muñoz, con el patrocinio letrado de Mauricio L. Merlotti, contra la sentencia dictada el 27-03-2026 por el señor Juez Carlos A. Da Silva, que rechazó la demanda de revocación de mandato promovida por Mónica G. Gunkel y Héctor Muñoz, en carácter de Presidenta y apoderado de la Asamblea del partido citado, contra el ciudadano César R. Domínguez, Legislador de la Provincia de Río Negro.

El magistrado señaló que se verificó la regularidad del procedimiento partidario conforme lo prevé el artículo 123 de la Ley O 2431, la competencia del órgano que adoptó la decisión y el respeto de las garantías del debido proceso.

Asimismo, expresó que el artículo 25 de la Constitución Provincial (CP) establece que las bancas corresponden a los partidos que las nominaron y habilita la revocación por el órgano partidario competente. Sin embargo, precisó que esa facultad constituye un mecanismo excepcional, de interpretación restrictiva, condicionado a la verificación de una violación ostensible y grave de la plataforma electoral.

Consideró acreditado que César R. Domínguez, candidato a legislador por el partido Primero Río Negro, resultó electo en los comicios del 16-04-2023 para el período 2023-2027 y suscribió la plataforma electoral partidaria. Agregó que durante el desempeño de tal función, solicitó a la Presidencia de la Legislatura la apertura del Bloque de La Libertad Avanza.

Manifestó que las pruebas incorporadas demuestran que el legislador participó en actividades públicas vinculadas a otro espacio político y realizó declaraciones en medios de comunicación en tal sentido, aunque esos hechos no fueron controvertidos en lo sustancial ni configuran, por sí solos, una ruptura inequívoca con la plataforma electoral.

Precisó que no se acreditó qué propuestas, principios o compromisos específicos de la plataforma habrían sido contradichos por el accionar del demandado. Indicó que la invocación de los ejes "austeridad administrativa", "autoridad y legalidad", "democracia

y república" fue genérica.

Mencionó que el planteo sobre la afectación del principio de austeridad por el eventual incremento del gasto público derivado de un nuevo bloque legislativo no configura la causal constitucional invocada, pues la organización parlamentaria se rige por sus propias normas y no implica, por sí misma, una transgresión de la plataforma electoral.

Refirió que la actora no demostró una contradicción concreta entre la conducta del legislador y los contenidos específicos de la plataforma ni una desviación esencial del programa político ofrecido al electorado. Agregó que cualquier mecanismo de pérdida anticipada debe analizarse con prudencia, evitando desnaturalizar el principio de representación política o comprometer la estabilidad de los cargos electivos.

Remarcó que la eventual discrepancia entre la actuación política de un representante y las posiciones adoptadas por la organización partidaria que promovió su candidatura no habilita de forma automática la revocación del mandato legislativo.

Puntualizó que la CP reconoce a los representantes electos un ámbito propio de autonomía en el ejercicio de la función pública, basado en su criterio político y el interés general. Sostuvo que esa autonomía emana del artículo 2 de la CP, dado que el legislador no es mero delegado del partido, sino un representante del pueblo, su mandato deriva del voto popular (art. 120 de la CP) y cuenta con inmunidad funcional (art. 128 de la CP).

Añadió que el artículo 25 de la CP solo habilita la revocación ante una violación ostensible y grave de la plataforma electoral, reconociendo implícitamente que pueden existir apartamientos sin que ello implique la pérdida del mandato. Entendió que los hechos endilgados al legislador podrían constituir una inconducta partidaria pero no justifican la revocación del mandato, quedando en todo caso sujetos a la disciplina interna del partido.

Concluyó que no quedó acreditado que César R. Domínguez haya violado grave ni ostensiblemente la plataforma electoral del partido Primero Río Negro, requisito indispensable para habilitar la revocación del mandato legislativo.

2. Agravios del recurso:

El recurrente solicita que se revoque el fallo impugnado y se confirme la revocatoria del mandato del legislador César R. Domínguez resuelta por la Asamblea del partido Primero Río Negro mediante Resolución N° 3/2024/APPRN de fecha 25-10-2024 (fs. 216/221 vta.).

Alega que la sentencia resulta arbitraria y carente de motivación adecuada. Precisa que las conclusiones formuladas se apartan de los hechos acreditados, vulnerando la decisión unánime de la Asamblea y su ámbito de reserva partidaria.

Señala la existencia de una confusión técnica al tratar la revocatoria del mandato como una sanción disciplinaria. Considera que se equiparan erróneamente ambos institutos del derecho electoral, al entender la revocación como una sanción grave.

Expresa que los partidos políticos poseen facultades disciplinarias respecto de sus afiliados. Sin embargo, al oficializar candidatos pueden incluir extrapartidarios o afiliados a otras fuerzas, sobre quienes carecen de esa potestad, por lo que la sanción máxima de expulsión no puede aplicarse a quien accede a una banca legislativa en tal condición.

Refiere que la revocatoria de mandato exige un procedimiento particular previsto en el artículo 123 de la Ley O 2431, que se cumplió en debida forma. Aduce que el magistrado trató la presentación como una apelación, cuando solo correspondía analizar la legalidad del proceso administrativo sin suplir la interpretación de la Asamblea sobre la violación de la plataforma electoral.

Afirma que el Juez se apartó de los principios de "ámbito de reserva partidaria" y "status libertatis" reconocidos a los partidos políticos. Sostiene que ello lo condujo a conclusiones que desnaturalizan la función constitucional atribuida a los partidos en relación al juzgamiento de quienes acceden a cargos públicos electivos por su intermedio.

Enfatiza que la Asamblea representa la expresión soberana de la totalidad de los afiliados, ejerce la autoridad superior partidaria -art. 25 de la Carta Orgánica Partidaria (COP)- y aprueba la plataforma electoral -art. 31 de la COP-, con lo cual está facultada para determinar los alcances. Concluye que desconocer esa interpretación importa una intromisión en la vida interna del partido que no puede convalidarse.

3. Contestación del recurso:

El apoderado del legislador César R. Domínguez, Damián Torres, solicita el rechazo del recurso deducido, al considerar que no contiene una crítica concreta y razonada del fallo, sino que se limita a exteriorizar su desacuerdo con la decisión (fs. 227/230 vta.).

Sostiene que el apelante no demostró error al interpretar el artículo 25 de la CP. Tampoco omisión en la valoración de la prueba decisiva ni tergiversación de la plataforma electoral. Agrega que insiste en que el apartamiento del bloque, la actuación

autónoma y la vinculación con otro espacio político bastan para fundar la revocatoria, lo cual fue descartado por el magistrado con fundamentos constitucionales y con apoyo en la estructura del instituto.

Expone que el fallo rechazó que el conflicto político equivaliera a una violación ostensible y grave de la plataforma electoral. Indica que el recurrente, al sostener que el partido debe conservar poder de control sobre quien nomina, confunde la potestad disciplinaria interna con la causal constitucional de revocación.

Menciona que el artículo 25 de la CP no habilita al partido a retirar la banca cuando el legislador se aparta de su estrategia coyuntural, sino que prevé de manera excepcional la remoción del representante únicamente ante una traición grave, ostensible y verificable al mandato político ofrecido al pueblo en las elecciones. Remarca que la norma no protege la autoridad partidaria, sino la fidelidad al mandato popular.

Manifiesta que el recurrente equipara la representación política a una relación de subordinación del legislador frente al partido, lo que resulta incompatible con el sistema democrático representativo. Argumenta que el partido cumple una función institucional esencial, pero el mandato representativo surge del voto popular. Afirma que, por tal razón, el artículo 25 citado no puede leerse como una potestad unilateral de recuperar la banca, sino como una excepción restrictiva ante la traición manifiesta al programa electoral.

Aduce que no se acreditó una violación ostensible y grave de la plataforma electoral. Precisa que los hechos denunciados pueden tener relevancia política, mediática o partidaria, pero la Constitución exige una violación cualificada del compromiso electoral y ese tránsito argumental -desde el hecho político a la causal constitucional- no fue cubierto por la actora.

Refiere que el recurrente confunde la potestad disciplinaria partidaria con el control constitucional de la revocatoria. Agrega que se equivoca al afirmar que el Juez invadió la esfera de autonomía al revisar la decisión de la Asamblea. Puntualiza que el magistrado cumplió su función de verificar si existe causa jurídica suficiente para desplazar anticipadamente a un representante elegido por el pueblo.

Concluye que la pretensión del apelante llevaría a reducir la intervención de la Justicia Electoral a homologar decisiones partidarias aun sin violación ostensible de la plataforma, cuando su función es impedir que los conflictos internos sean etiquetados como "violación de plataforma" para privar al electorado de la representación elegida.

Niega la existencia de arbitrariedad y enfatiza que el Juez optó por una interpretación restrictiva, compatible con la preservación del mandato popular.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, dictamina que debe rechazarse el recurso deducido, toda vez que no logra revertir la valoración de la prueba que condujo al magistrado a concluir que la causal de violación grave y ostensible de la plataforma electoral no se configuró (Dictamen N° 44/26).

Refiere que el antecedente del Superior Tribunal de Justicia "Alianza: U.C.R. Alianza por la Patagonia s/ Demanda de Revocación de Mandato s/ Apelación" (Se. 01/97 del 11-06-1997) resulta aplicable -pese a las circunstancias y resultado disímil- en cuanto ilustra la competencia de la magistratura -hoy el Juez Electoral- para revisar lo resuelto por el órgano partidario. Señala que allí se ejemplifica la facultad judicial de interpretar el concepto de violación grave y ostensible de la plataforma electoral al considerar que la transgresión es suficiente cuando resulta "ostensible, evidente, tangible, tan concreta como que se expresa mediante elementos documentales. Y es grave más allá de aspectos éticos (...) Se trata del abandono íntegro de aquella plataforma, emergente de la adhesión a la nueva".

Sostiene que negar la facultad del Poder Judicial de revisar decisiones partidarias implicaría desconocer los artículos 25 de la CP y 124 de la Ley O 2431 así como vulnerar el acceso judicial de quien ocupa la banca legislativa.

Precisa que el texto constitucional define un esquema claro en el que el partido político puede solicitar la revocación de mandato y la Justicia Electoral provincial debe decidir sobre la pretensión verificando la causal exigida. Agrega que la petición partidaria constituye un acto de impulso procesal sin efectos automáticos ni carácter irrevisable.

Expresa que la CP reserva la decisión final a un órgano imparcial e independiente, para evitar que la causal de revocatoria del mandato sea utilizada como herramienta de disciplina interna o de disputa facciosa.

Remarca que la Justicia Electoral actúa como garantía institucional, al proteger la estabilidad del mandato y evitar remociones arbitrarias. Entiende que el cambio de partido no implica por sí solo una violación grave, por lo que la evaluación judicial debe centrarse en la sustancia programática.

Concluye que cuando el nuevo partido comparte lineamientos esenciales, sostiene objetivos equivalentes y no contradice la plataforma original, el cambio no afecta el

mandato representativo ni configura la causal exigida.

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis del recurso deducido se anticipa su rechazo, toda vez que los agravios expresados no rebaten con eficacia los fundamentos de la sentencia impugnada.

Preliminarmente, se recuerda que solo se conoce en la apelación de aquello que se apela. Con mayor precisión, son los agravios que se han vertido respecto de la sentencia recurrida los que delimitan la jurisdicción de la alzada, conceptualizaciones que en el mundo del derecho son resumidas mediante el aforismo "tantum devolutum quantum appellatum" el que, de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene jerarquía legal y constitucional (Fallos: 311:1907 y demás pronunciamientos allí citados).

También, que pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que estima equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, así como la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el Juez fundó la decisión (cf. STJRNS4, Se. 227/24 "Incidente de Caducidad de la personería Jurídico Política del Partido Todos por Bariloche", entre muchos otros).

Tal requerimiento no fue satisfecho por el recurrente, cuyas críticas carecen del debido desarrollo argumental que demuestre el eventual error en que habría incurrido el magistrado al rechazar la demanda de revocación de mandato por falta de prueba idónea, que acredite una violación grave de la plataforma electoral, atribuible al legislador cuestionado.

Nótese, primero, que el artículo 25 de la Constitución Provincial dispone que las bancas de representación política legislativa pertenecen a los partidos políticos que las nominaron y faculta al órgano deliberativo máximo para solicitar la revocación del mandato de uno de sus representantes ante la justicia electoral, la que hará lugar al pedido cuando se invoque y pruebe una violación ostensible y grave de la plataforma, supuesto que -como se adelantara- no se verifica en el caso.

La norma citada reserva la decisión final a un órgano imparcial e independiente, con el fin de evitar que la causal de revocación se utilice como mecanismo de disciplina interna e implica la revisión sustancial de la causal, analizando el concepto de violación ostensible y grave de la plataforma electoral sin limitarse al control formal del

procedimiento partidario. (cf. STJRN Se. 01/97 "Alianza: U.C.R. Alianza por la Patagonia").

Ello así, constituye un significativo error interpretativo, en el que incurre el apelante en su recurso, el proponer allí que en sede judicial solo "corresponde analizar la legalidad del proceso administrativo, no suplir la interpretación de la Asamblea cuando interpretó la existencia de una violación a la Plataforma Electoral", orden de ideas que la misma parte anticipa en el Punto III párrafo primero de su expresión de agravios, cuando señala que la acción de revocatoria que impulsó "tuvo como fin, consolidar en los términos del Art. 124 de la Ley O N° 2431 la revocatoria de mandato resuelta por la Asamblea del Partido Primero Río Negro".

En efecto, no pueden caber dudas en que la revocatoria a la que aspira el partido político solo puede ser decidida por el Poder Judicial -en el caso mediante su Juzgado Electoral Provincial- pues ello surge de la simple lectura del párrafo segundo del artículo 25 de la CP, en tanto en el mismo se prescribe que "A solicitud del órgano deliberativo máximo partidario provincial se podrá requerir la revocación del mandato de un representante y su sustitución por el suplente correspondiente ante la justicia electoral, la que hará lugar al pedido cuando se invocare y probare una violación ostensible y grave de la plataforma electoral".

En el caso, ha venido ante el Juez Electoral la Asamblea partidaria -mediante su Presidenta y su Apoderado- a efectuar la solicitud que indica la norma constitucional; es de evidencia que quien pide reconoce en otro la potestad de decidir acerca de lo pedido, motivo por el cual no se trata, entonces, de "confirmar" algo ya hecho -la pretendida revocatoria administrativa- sino de disponer lo que ha de hacerse en tal sentido, si se comprueban suficientemente los requisitos constitucionales y reglamentarios que habilitan la anulación legislativa indicada.

Luego, no se advierte que el fallo impugnado esté desprovisto de motivación ni que se aparte de las circunstancias comprobadas en la causa. El Juez Electoral verificó el cumplimiento del procedimiento administrativo partidario establecido en el artículo 123 de la Ley O 2431. Seguidamente, al evaluar la procedencia sustancial de la acción, destacó que la actora no probó cuáles propuestas o compromisos específicos de la plataforma electoral habrían sido contradichos por el legislador, pues la referencia a los ejes programáticos mencionados resultó genérica.

Frente a ello, el apelante sostiene que se acreditaron los hechos que evidencian una actuación política autónoma del legislador respecto del partido de origen, lo cual

fue reconocido por el sentenciante (cf. párrafos 8 y 9 del punto 4, fs. 204 vta. y 205). Sin embargo, no rebate la conclusión jurídica según la cual esos hechos resultan insuficientes para revocar el mandato, en tanto no configuran por sí solos una transgresión grave de la plataforma electoral.

Concretamente, debió especificar la reclamante cuales conductas del Legislador Domínguez, a partir de su abandono del bloque partidario al que perteneció al tiempo de su elección como tal, se constituyen en pruebas concluyentes mediante las cuales se acrediten que hubo por las mismas un apartamiento de la plataforma electoral del Partido Primero Río Negro. Y tal carga -cuyo incumplimiento por la accionante es tenido en cuenta por el Juez Electoral para fallar como a la postre lo hace- se reitera en esta instancia de apelación, como lo comparte la Procuración General en su Dictamen.

A lo anterior cabe agregar que la expresión constitucional "violación ostensible y grave" es un concepto jurídico indeterminado que requiere consideración reflexiva, mediante análisis de la plataforma electoral que se reputa irrespetada y valoración de la conducta legislativa impugnada, a los fines de determinar si esta última se ha constituido en la indicada causal calificada de apartamiento de la función legislativa, por lo que el magistrado del caso no puede limitarse al control formal del procedimiento partidario reglado en el artículo 123 de la Ley O 2431.

El recurrente manifiesta que la sentencia confunde la potestad disciplinaria del partido con la causal constitucional de revocación, argumento que resulta improcedente al no desvirtuar el razonamiento del magistrado de primera instancia electoral. En efecto, la decisión criticada efectúa la distinción entre una inconducta partidaria y la causal de revocación, y expone que mientras el partido político ejerce facultades disciplinarias sobre sus afiliados, la revocación del mandato legislativo requiere una prueba objetiva de la infracción grave de la plataforma electoral suscripta, circunstancia que no ha sido demostrada, como antes se indicase.

Vinculado a ello, la parte actora insiste en esta instancia en el "poder de control" del partido sobre quien nombra. Al respecto, alega que el magistrado habría soslayado el "ámbito de reserva partidaria" así como el "status libertatis" reconocido a las agrupaciones políticas, agravio que tampoco puede prosperar.

Ello es así, en virtud que la sentencia no desconoce que los partidos poseen un ámbito de reserva que ampara sus decisiones de contenido político y su potestad disciplinaria interna. Incluso validó la regularidad formal del procedimiento seguido ante la Asamblea partidaria. Además, el status libertatis no faculta a los partidos para

revocar mandatos populares de forma discrecional.

El partido político goza de autonomía para definir su plataforma e iniciar la demanda de revocación de mandato conforme a lo previsto en los artículos 25 de la CP y 124 de la Ley O 2431, y corresponde al Juez Electoral verificar la existencia de una transgresión grave de esa plataforma. En ese marco, el rechazo de la demanda por ausencia de prueba suficiente no implica una intromisión en la esfera interna partidaria, sino el ejercicio del control de legalidad que la normativa impone.

De haberse limitado a homologar la voluntad de la Asamblea sin exigir esa prueba objetiva, la revisión judicial habría perdido toda eficacia garantista, desnaturalizando el instituto y convirtiéndolo en una prolongación del poder disciplinario partidario, circunstancias que de haberse verificado, no solo se habría constituido en un flagrante apartamiento de una norma constitucional -artículo 25, segundo párrafo, CP- sino que significaría incompatibilidad con el espíritu del Constituyente de 1988. Así lo confirma el Diario de la Convención Constituyente N° 13 del 28 de mayo de 1988, del que surge que el convencional que impulsó el despacho del artículo 25 advirtió expresamente que la herramienta de la revocación no podría quedar librada al capricho de los dirigentes de un partido y que por ello se diseñó la intervención judicial obligatoria, señalando que "la Justicia deberá evaluar la plena circunstancia". En la especie, el Juez Electoral no hizo más que aplicar dicho diseño constitucional.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el magistrado haya vulnerado la decisión de la Asamblea ni invadido la esfera de reserva partidaria, sino que actuó dentro de los términos del artículo 25 de la CP, el cual no prevé una revocación automática por decisión del partido, sino que exige la intervención del Poder Judicial para ello, que solo puede hacer lugar al pedido de revocatoria de un mandato legislativo cuando se acredite suficientemente la transgresión alegada.

En definitiva, las críticas formuladas por el apelante resultan insuficientes para descalificar la sentencia, al no aportar elementos concretos que demuestren la arbitrariedad invocada, razón por la cual el recurso deducido no puede prosperar.

6. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del partido Primero Río Negro contra la sentencia dictada el 27-03-2026.

Sin costas, atento a la naturaleza de la cuestión en derredor de la cual se litiga, en

tanto reviste un indudable interés público, porque la delimitación judicial del modo mediante la cual un legislador puede perder su condición de tal se relaciona con las formas de organización y de gobierno de la sociedad en su conjunto (art. 62 párr. 2° del CPCC). MI VOTO.

El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces y la señora Jueza que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del partido Primero Río Negro contra la Sentencia Definitiva 05/2026/JEP del Juzgado Electoral Provincial. Sin costas, atento a la naturaleza de la cuestión (art. 62 párr. 2° del CPCC).

Segundo: Notificar en los términos del artículo 120 del CPCC, devolver al Juzgado de origen con copia de lo actuado y archivar.